



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de I. D. T y C., 14 de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ACCIONANTE	NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN
VINCULADO	UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO INTERNO	001-2025-00110
RAD.	13001318700120250012000

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Surrido el procedimiento sumario propio de la acción de tutela, emite el Despacho sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos: El accionante participa en la Convocatoria FGN-2024 para el cargo con código OPEC 11-109-M-06. Manifiesta que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la **UNIVERSIDAD LIBRE** omitió calificar la certificación laboral emitida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con fecha del 3 de abril de 2025**, la cual acredita funciones como "Profesional Líder del Almacén de Evidencias" entre el 2 de diciembre de 2019 y el 11 de septiembre de 2024. Alega que, aunque su cargo formal sea de nivel técnico, la realidad de sus 16 funciones certificadas es profesional, y que ignorar este puntaje constituye un defecto fáctico por exceso de formalismo.

III. PRETENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

El accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
2. ORDENAR a la accionada dejar sin efectos la respuesta a la reclamación que omitió la calificación de la certificación del 3 de abril de 2025.
3. ORDENAR una nueva valoración técnica de dicha certificación conforme al Acuerdo 001 de 2025, asignando el puntaje correspondiente (20 puntos).
4. ACTUALIZAR su posición en la tabla de resultados y lista de elegibles.

Documentos relevantes que obran en el expediente de tutela aportados por el accionante:

- Certificación Laboral de la Fiscalía General de la Nación (FGN) con fecha del 3 de abril de 2025;
- Pantallazos y soportes del Aplicativo SIDCA 3
- Acuerdo No. 001 de 2025
- Copia de la Reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024
- Respuesta a la Reclamación

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La acción de tutela fue interpuesta el 19 de diciembre de 2025, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

4.2. Por auto del 19 de diciembre de 2025 se admitió la acción, ordenando notificar a las accionadas para que se pronunciaran o rindieran el informe necesario en el término de dos (2) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

4.3 Por auto del 24 de diciembre de 2025 se admitió la acción, ordenando notificar a las accionadas para que procedan a realizar la publicación del auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2025 en el aplicativo **SIDCA 3** y/o en sus respectivos portales web institucionales, con el fin de **VINCULAR** al presente trámite a todos los terceros interesados, esto es, a los demás participantes inscritos en la misma **OPEC** objeto de la presente acción de tutela.

V. CONTESTACIÓN

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE)

La Subdirección de Apoyo, a través de su representante, solicitó declarar la improcedencia del amparo basándose en los siguientes puntos:

- Autonomía y Legalidad del Proceso: Informó que el proceso de selección se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual es la "ley del concurso". Explicó que la administración está obligada a calificar los antecedentes con base en la información técnica reportada en el aplicativo SIDCA 3.
- Naturaleza de la Carrera Especial: Manifestó que la Fiscalía posee un régimen de carrera especial y que la valoración de méritos es una función técnica delegada. Sostuvo que el accionante pretende que el Juez de Tutela se convierta en un "evaluador de instancia", lo cual desnaturaliza la acción de amparo, ya que el juez constitucional no tiene la facultad técnica para recalificar hojas de vida cuando no existe una arbitrariedad manifiesta.
- Falta de Subsidiariedad: Resaltó que el señor GUZMÁN BARRIOS no acreditó un perjuicio irremediable. Indicó que el actor dispone de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para debatir la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

legalidad de los actos administrativos que consolidan los resultados del concurso, medio que es idóneo para resolver disputas sobre la puntuación de experiencia.

2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

La institución educativa, como operador técnico del concurso, presentó su defensa técnica de la siguiente manera:

- Cumplimiento de las Reglas de Evaluación: La Universidad Libre aclaró que la certificación del 3 de abril de 2025 fue analizada frente a los requisitos del cargo OPEC 11-109-M-06. Explicó que la puntuación de 20 puntos por "experiencia profesional" solo es assignable cuando el cargo certificado tiene ese nivel jerárquico.
- Limitación Técnica: Argumentó que, en el marco de un concurso de méritos masivo, el evaluador debe ceñirse a la nomenclatura formal del cargo que la propia entidad emisora (la FGN) le asignó al funcionario. Sostuvo que no es dable al operador del concurso aplicar el principio de "primacía de la realidad" para recategorizar de oficio un cargo de "Técnico" a "Profesional", pues ello violaría el principio de Planeación y Seguridad Jurídica del concurso.
- Inexistencia de Defecto Fáctico: Afirmó que no hubo omisión en la valoración de la prueba, sino que la prueba no cumplía con la calidad profesional exigida para el puntaje reclamado. Concluyó que la tutela es improcedente porque el actor busca una interpretación subjetiva y favorable de sus funciones que riñe con la realidad normativa de su vinculación laboral actual.

3. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO - JOHN JAIRO AYALA SILVA

El señor JOHN JAIRO AYALA SILVA, debidamente vinculado al trámite tras ser identificado como aspirante en la misma OPEC que el accionante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

presentó escrito de oposición en el que solicita denegar el amparo basándose en los siguientes argumentos:

- Vulneración del Principio de Igualdad y de las Reglas del Concurso:
Sostiene que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. Argumenta que el señor GUZMÁN BARRIOS pretende que, mediante la acción de tutela, se le otorgue una valoración "especial" o "subjetiva" a sus certificados que no fue dada a los demás concursantes, lo cual rompería el equilibrio y la transparencia del proceso de selección.
- Improcedencia de "Mejorar" Pruebas en Sede de Tutela: Manifiesta que si una certificación no contiene de manera expresa la información exigida o su nivel jerárquico es técnico, no puede ser "profesionalizada" con posterioridad. Advierte que el juez de tutela no debe interpretar certificaciones que dan lugar a dudas sobre la naturaleza de la experiencia, pues la carga de aportar pruebas claras y ajustadas al manual de funciones recae exclusivamente en el aspirante.
- Cuestionamiento sobre el Título Profesional: Señala que para que una experiencia sea computada como "profesional", esta debe ser adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional respectivo. En su análisis, indica que se echa de menos la acreditación de que el actor ostentara y ejerciera como profesional en las fechas reportadas en la certificación técnica, por lo que la puntuación otorgada por la Universidad Libre fue la correcta.
- Coadyuvancia a la Defensa de las Accionadas: Finaliza su intervención solicitando al Despacho que se mantenga la legalidad de los resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes, coadyuvando en todas sus partes los informes presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar que no existe vulneración alguna al debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

RÉPLICA DEL ACCIONANTE FRENTE AL TERCERO INTERESADO

El señor GUZMÁN BARRIOS ejerció su derecho de defensa desvirtuando los señalamientos del tercero vinculado bajo los siguientes puntos:

1. Negación de Extemporaneidad: El accionante calificó como "falsa y errónea" la afirmación del tercero de que pretendía aportar documentos nuevos. Aclaró que su pretensión no es incluir soportes extemporáneos, sino que se valore correctamente la certificación del 3 de abril de 2025, la cual fue cargada oportunamente en la plataforma SIDCA 3 desde la etapa de inscripción.
2. Sobre la supuesta falta de Título y Fecha de Grado: El actor tildó de "temeraria" la afirmación de Ayala Silva sobre la ausencia de la fecha de grado en el expediente. Explicó que la controversia no gira en torno a si posee o no el título (el cual consta en el aplicativo), sino a la omisión y valoración arbitraria de una certificación que cumple con todas las formalidades del Acuerdo 001 de 2025.
3. Imprecisión sobre la Resolución 1243 de 2014: El accionante señaló que el tercero intentó inducir a error al Despacho al mencionar que el actor fundaba su derecho en funciones de policía judicial bajo dicha resolución. Guzmán Barrios aclaró que en ningún apartado de su tutela hizo referencia a la Resolución 1243, y que el tercero parece estar "contestando una demanda distinta", lo que resta seriedad a su intervención.
4. Enfoque en el Mérito y la Igualdad: Finalmente, sostuvo que su reclamo busca precisamente proteger la igualdad sustancial, pues no pide un trato preferencial, sino que se aplique la primacía de la realidad sobre los documentos que ya hacen parte del concurso, para que su puntaje refleje la realidad profesional certificada por la propia Fiscalía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

RÉPLICA DEL ACCIONANTE AL INFORME DE LA FGN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

El señor NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS, haciendo uso de su derecho de contradicción, presentó pronunciamiento técnico para refutar las "mentiras e imprecisiones" que, a su juicio, las entidades plasmaron en sus respuestas:

1. Contra el Argumento de la "Nomenclatura Formal": El actor tilda de "Excesivo Formalismo" la postura de las accionadas. Argumenta que la entidad no puede escudarse en que el cargo sea "Técnico" para ignorar la realidad de las funciones. Señala que el evaluador no debe ser un "*simple lector de títulos*", sino un verificador de la realidad sustancial, citando que ignorar una certificación que acredita funciones de "Líder de Almacén de Evidencias" con perfil profesional es un acto administrativo arbitrario.
2. Invocación de la Primacía de la Realidad (Art. 53 C.P.): Refuta la defensa de la Universidad Libre indicando que el principio de Primacía de la Realidad sobre las formas goza de rango constitucional. Sostiene que, si la misma Fiscalía General certificó que él cumplió funciones profesionales, la UT Convocatoria FGN 2024 no puede desconocer ese hecho alegando una clasificación jerárquica inferior, pues ello prefiere la forma sobre la justicia material.
3. Sobre el Cumplimiento del Acuerdo 001 de 2025: El accionante insiste en que su certificación laboral del 3 de abril de 2025 cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 18 del Acuerdo (nombre de la entidad, fechas, funciones detalladas y firmas autorizadas). Por tanto, afirma que no existe una razón técnica válida para que se le asignen 0 puntos en lugar de los 20 puntos que reclama.
4. Réplica sobre la Idoneidad de la Tutela: Controvierte la tesis de la subsidiariedad de las entidades, manifestando que, aunque existan otros medios, la tutela es necesaria para evitar que se consolide una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

lista de elegibles basada en un error fáctico, lo que haría ineficaz cualquier decisión futura de la justicia contenciosa.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, este Despacho es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el **NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 799 del 2025¹, que le asigna a estos despachos el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

6.2. Problema Jurídico

¿ El problema jurídico principal que debe resolver este Despacho consiste en determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**; es decir, si el ciudadano **NÉSTOR BENJAMÍN**

¹ "2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, Políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría". (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

GUZMÁN BARRIOS cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir la calificación de sus antecedentes en el concurso de méritos FGN-2024, o si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del juez constitucional.?

6.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos² :

- “(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

6.3.1. Legitimación en la Causa:

- **Legitimación en la Causa por Activa:** El señor NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS se encuentra legitimado por activa, al ser el ciudadano que se inscribió en el concurso FGN-2024 y quien reclama la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la falta de puntuación de su experiencia profesional.
- **Legitimación en la Causa por Pasiva:** De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda autoridad pública o particulares que prestan un servicio público o cuyas funciones tengan repercusión en derechos fundamentales. En el presente asunto, la legitimación se predica de:
 1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en su condición de entidad nominadora y responsable de la administración del sistema de carrera especial, encargada de

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

velar por la legalidad de todas las etapas del proceso de selección.

2. La UNIVERSIDAD LIBRE (Unión Temporal Convocatoria FGN 2024), en calidad de particular que ejerce funciones administrativas delegadas. Actúa como operador técnico responsable de la etapa de "Valoración de Antecedentes" y fue la entidad que emitió el acto administrativo de respuesta a la reclamación que hoy se cuestiona.
3. **TERCEROS VINCULADOS:** El señor JOHN JAIRO AYALA SILVA, quien actúa como tercero interesado al ser participante del concurso para el cargo con código OPEC 11-109-M-06. Su vinculación es imperativa dado que posee un interés legítimo y directo en las resultas del proceso, pues cualquier modificación en el puntaje del accionante impactaría su posición en la lista de méritos y su expectativa de acceso al cargo.

6.3.2. Inmediatez:

El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un término razonable, contado a partir del acto que genera la presunta vulneración. En el presente caso, este requisito se cumple con una diligencia excepcional, según se extrae de la siguiente cronología:

1. El accionante presentó su reclamación contra la Valoración de Antecedentes el día 21 de noviembre de 2025.
2. La UNIVERSIDAD LIBRE y la FGN resolvieron dicha reclamación mediante decisión proferida el día 16 de diciembre de 2025, negando las pretensiones del actor.
3. El señor NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS instauró la presente acción de tutela el día 19 de diciembre de 2025.

Se observa que entre el acto que agotó la vía administrativa en el concurso (16 de diciembre) y la interposición del amparo (19 de diciembre), solo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

transcurrieron tres (3) días calendario. Esta inmediatez absoluta demuestra que el accionante no incurrió en desidia alguna y que acudió al juez constitucional de forma apremiante tras conocer la decisión definitiva que consideró lesiva de sus derechos, cumpliendo con el presupuesto de oportunidad fijado por la jurisprudencia constitucional.

6.3.3. Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual. Sobre el alcance de este requisito, la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2018 precisó:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que 'permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.'

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección."

Este Despacho encuentra, frente al caso en concreto, que la pretensión del señor NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS de obtener una "recalificación" de sus antecedentes bajo el principio de primacía de la realidad, no es susceptible de ser amparada por esta vía excepcional. La naturaleza del conflicto es de carácter legal y técnico, lo que exige que el accionante agote los medios de defensa judicial idóneos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, debiendo acudir para ello ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo.

Se observa que la discrepancia sobre si las funciones certificadas el 03 de abril de 2025 deben ser valoradas como profesionales o técnicas, constituye un debate que requiere un escenario probatorio amplio y especializado, propio del juez natural. Es en la sede contenciosa donde el actor cuenta con las herramientas procesales suficientes para desvirtuar la nomenclatura del cargo y, de ser necesario, solicitar medidas cautelares que garanticen la protección de sus derechos mientras se tramita el proceso ordinario. La tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir debates técnicos que ya fueron decididos por las autoridades del concurso dentro de su autonomía administrativa.

Asimismo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. El actor actualmente se desempeña como servidor público en la entidad, circunstancia que garantiza su mínimo vital y su estabilidad económica. La mera inconformidad con la puntuación obtenida en una etapa del concurso de méritos no constituye, por sí sola, una urgencia manifiesta o un daño inminente que permita desplazar la competencia de la justicia ordinaria. Acceder a lo pretendido por esta vía, sin un juicio de legalidad previo, vulneraría la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo que rige para todos los participantes del proceso de selección.

En consecuencia, al existir medios de defensa judicial idóneos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que deben ser incoados por el interesado para controvertir la legalidad de los actos del concurso, y al no advertirse la configuración de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del juez constitucional, este Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo, declarando la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **NÉSTOR BENJAMÍN GUZMÁN BARRIOS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes a través de los correos electrónicos suministrados y mediante las herramientas tecnológicas de las que dispone el Despacho.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre) que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del 24 de diciembre de 2025, procedan a realizar la PUBLICACIÓN del contenido íntegro de la presente sentencia en el aplicativo SIDCA 3 y/o en sus respectivos portales web institucionales. Lo anterior, con el fin de garantizar la notificación y el derecho de defensa de los terceros interesados (participantes de la misma OPEC), quienes se entenderán notificados mediante dicha publicación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, procédase por secretaría a **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRÓNICA)
HAYDEE HERNÁNDEZ VARGAS

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Cartagena

Firmado Por:

Haydee Hernandez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d213374dd782115aa74749a90af5cf9c88485efc8ab22bd8038d5cc6bc3e5f**
Documento generado en 14/01/2026 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>